

C.A. de Santiago

Santiago, trece de enero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que con fecha 23 de diciembre de 2025, comparece Claudio Quiroga Hinojosa, abogado, en representación de ----Z, de nacionalidad venezolana, deduciendo acción de amparo constitucional en contra del **Servicio Nacional de Migraciones**, por haber dictado la Resolución Exenta N° 2500100283592 de fecha 27 de noviembre de 2025, que rechazó su solicitud de residencia definitiva, ordenó abandonar el territorio nacional en un plazo de 15 días e impuso una prohibición de ingreso al país por 5 años, acto desproporcionado, arbitrario e ilegal que vulnera el derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado, consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, así como los principios internacionales sobre mantención del núcleo familiar, por lo que solicita que se deje sin efecto la resolución impugnada dejar, ordenando que se retrotraiga el procedimiento, permitiendo acompañar los antecedentes requeridos y efectuar el pago correspondiente.

Indica que el amparado ingresó a Chile por paso habilitado, obtuvo residencia temporaria y posteriormente solicitó residencia definitiva, respecto a la cual, mediante notificación de 7 de febrero de 2025, la autoridad requirió contrato de trabajo, certificado de vigencia laboral, antecedentes penales apostillados del país de origen y pago de derechos. Sin embargo, al no cumplirse íntegramente, con lo solicitado, se rechazó la solicitud y se ordenó el abandono del territorio.

Respecto de los requisitos no cumplidos para la residencia definitiva, argumenta que el contrato de trabajo y certificado de vigencia no pudieron ser acompañados debido a que la cédula de identidad para extranjeros del amparado se encontraba vencida, situación ajena a su voluntad.

En cuanto al certificado de antecedentes penales del país de origen, señala que su obtención es materialmente imposible o excesivamente gravosa debido a la grave crisis institucional, administrativa y tecnológica que afecta a Venezuela, sumado a la falta de un usuario activo en el sistema y los prolongados retrasos en la reactivación de credenciales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHTDBQEXXX

Finalmente, respecto del pago de los derechos, indica que la propia plataforma electrónica del Servicio Nacional de Migraciones nunca habilitó la opción de pago, impidiendo su cumplimiento.

Destaca que el amparado no tiene antecedentes penales, reside en Chile junto a su esposa (residente definitiva), sus dos hijos y su madre, y cuenta con arraigo familiar y social, trabajo estable y plena integración a la sociedad chilena, siendo el principal sustento de su núcleo familiar.

Segundo: Que se evacuó informe por parte del Servicio Nacional de Migraciones, solicitando el rechazo del recurso.

Primeramente, señala que actuó dentro de su competencia, según el artículo 157 N° 5 de la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería y el artículo 42 del Decreto Supremo N° 296, de 2022.

Además, que el amparado no cumplió con los requisitos para obtener la residencia definitiva, específicamente por no haber cancelado los derechos correspondientes al beneficio solicitado y por no adjuntar el original del certificado de antecedentes penales de su país de origen debidamente legalizado y/o apostillado, ni documentación que acredite actividad en el país y/o sustento económico. Dichos requisitos son exigidos por los artículos 78 y 88 N°1 y N°4 de la Ley N° 21.325.

Refiere que se le otorgaron diversas oportunidades al amparado para subsanar las deficiencias, la primera de ellas, mediante Comunicación Electrónica de Folio N° 53892290, de fecha 19 de febrero de 2024, se le informó sobre la documentación adicional requerida (certificado de antecedentes del país de origen y sustento económico) y el pago de derechos, otorgándole un plazo de 60 días, bajo apercibimiento de rechazo.

Posteriormente, mediante Notificación de Previo Rechazo de Folio N° 72626104, de fecha 7 de febrero de 2025, se le informó nuevamente de las razones del eventual rechazo y se le otorgó un nuevo plazo de 10 días para presentar descargos, en cumplimiento del artículo 91 inciso 2° de la Ley N° 21.325.

Sin embargo, señala que amparado no consta en registros de la autoridad haber remitido la documentación ni realizado el pago de los derechos en ninguno de los plazos otorgados, ni tampoco presentó descargos válidos.



Agrega que la orden de abandono y la prohibición de ingreso son consecuencias legales imperativas del rechazo de la solicitud de residencia definitiva, conforme a los artículos 91 inciso 4° y 136 N° 4 de la Ley N° 21.325.

Por lo que, al no existir acto u omisión ilegal o arbitraria por parte de la autoridad, habiendo obrado siempre de acuerdo con la normativa migratoria vigente y la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos, solicita el rechazo del recuso.

Tercero: Que el recurso de amparo, consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante cualquier acción u omisión arbitraria o ilegal que importe una privación, perturbación o amenaza a la libertad personal y seguridad individual. Su procedencia exige la concurrencia de un acto u omisión que revista las características de arbitrariedad o ilegalidad, y que afecte directamente la garantía constitucional mencionada.

Cuarto: Que la parte recurrente sostiene que la Resolución Exenta N° 2500100283592 es arbitraria e ilegal al basarse en el incumplimiento de requisitos cuya satisfacción se tornó materialmente imposible o excesivamente gravosa para el amparado, debido a situaciones ajenas a su voluntad, tales como el vencimiento de su cédula de identidad para extranjeros, la crisis institucional en su país de origen que dificulta la obtención de documentos y la supuesta inoperatividad de la plataforma de pago del Servicio. Asimismo, enfatiza el grave impacto que la orden de abandono tiene en su arraigo familiar y en su libertad personal y seguridad individual.

Quinto: Que por su parte, el Servicio Nacional de Migraciones, en su informe, defiende la legalidad y justificación de su actuar. Argumenta que la decisión de rechazar la solicitud de residencia definitiva y, consecuentemente, disponer la orden de abandono y prohibición de ingreso, se funda en el incumplimiento por parte del amparado de requisitos legales esenciales, específicamente la no presentación del certificado de antecedentes penales de su país de origen y la falta de acreditación de sustento económico, así como la omisión del pago de los derechos correspondientes.



Sexto: Que del análisis de los antecedentes y los argumentos de ambas partes, esta Corte estima que el Servicio Nacional de Migraciones actuó dentro de su esfera de competencia legal, ajustándose a lo establecido en los artículos 88 N°1 y N°4, 78, 79 N°1, 91 y 136 N°4 de la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería, así como al Decreto Supremo N° 296 que la reglamenta, y supletoriamente a la Ley N° 19.880 sobre bases de los procedimientos administrativos.

Séptimo: Que en consecuencia, no se advierte que la Resolución Exenta N° 2500100283592 sea ilegal, contraviniendo la normativa vigente. Por el contrario, la actuación del Servicio Nacional de Migraciones se enmarca dentro de las facultades que le confiere la Ley N° 21.325 y su Reglamento, y se ajusta a un procedimiento en el que se otorgaron al amparado las oportunidades para cumplir con los requisitos legales.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de amparo, **se rechaza** el recurso de amparo deducido con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco por don Claudio Quiroga Hinojosa, en favor de don -----, en contra del **Servicio Nacional de Migraciones**.

Regístrese y comuníquese.

N°Amparo-5258-2025.

 Juan Cristóbal Mera Muñoz Ministro Corte de Apelaciones Trece de enero de dos mil veintiséis 13:32 UTC-3 	 Patricio Ernesto Álvarez Maldini Ministro(S) Corte de Apelaciones Trece de enero de dos mil veintiséis 13:30 UTC-3 
 Bárbara Vidaurre Miller Abogado Corte de Apelaciones Trece de enero de dos mil veintiséis 13:11 UTC-3 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHTDBQEXXX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M., Ministro Suplente Patricio Alvarez M. y Abogada Integrante Bárbara Vidaurre M. Santiago, trece de enero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a trece de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHTDBQEXXX